

juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en la fraccion I de este artículo. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo, no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda

de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este Arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

VII. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á más tardar, dentro de veinte dias útiles despues de haber recibido el testimonio de que habla la fraccion siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelarse en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originalas en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere

en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en la fraccion VIII, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la fraccion IX, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puero y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á recurrir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en la fraccion VI. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los

de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo, para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este Arancel para su terminacion.

XV. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes

ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

Art. 93.—I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores cuan-

do las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó por su órden, y los comandantes de los contraresguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representacion, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar jefe de hacienda y administrador de aduana marítima, á este último deberá encargársele la indicada representacion; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las iustruccione que el Gobierno les comunique en favor del Erario, y harán valer las defensas de este.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio administrativo se observarán los procedimianros siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 91, el contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial primero, ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude, contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte

el acusador, se concederá el término de ocho días, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el administrador dentro de ocho días, notificándose inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citacion para sentencia; y el administrador dictará su resolucion definitiva dentro

del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, ó por escrito, dentro de tres días. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestacion, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el día en que se remite.

En la seccion 1.^a de la Secretaría, se pondrá el expediente á disposicion de las partes, por el término improrogable de diez días, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona que para tal fin comisionen.

IX. Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fraccion precedente, la Secretaría de Hacienda, pasados los diez días que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al administrador respectivo la resolucion, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, de los escritos y gestiones que promuevan.

CAPÍTULO XXIII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

Art. 96.—I. Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de esta facultad hicieren alguna aprehension, adquirirá por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó

internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme á las leyes, por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del producto líquido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á hospitales, siempre que por dicho aviso resultare, que conforme á lo dispuesto en este Arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno del producto de las multas designado para los administradores de aduanas, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que

se pronuncie resolución ó sentencia definitiva, ya se siga aquel administrativa ó judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, ó el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases de la fracción anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá también en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes de resguardo, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehensión.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas á la parte del producto que les señala el artículo 101 de este Arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

VII. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala la fracción I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehensión.

Art. 99. Cuando la aprehensión se haga por algun buque guarda-costas, se aplicará á su tripulación la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al comandante del buque

el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante se aplicará también á los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fracción I del artículo 98 de este Arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrán por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehensión en virtud de indicación del comandante de celadores, también se considerará á éste como aprehensor.

Art. 102.—I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y factura, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confrontación, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1º y los otros empleados que se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contrasguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduana marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fracción IX del artículo 95 de este Arancel, se dividirá en la forma siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—56.

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos del juicio y demas que se originen.

B. La otra mitad se distribuirá sin deducion alguna entre los partícipes, conforme á las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribucion de esta tercera parte en la proporcion que les designa este Arancel.

C. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103. La distribucion á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 104. Las mercancías que se declaren confisca-

das definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion II del artículo 02 de este Arancel, previo pago por los mismo partícipes de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscacion ó multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdiccion del Estado á que pertenezca el puerto.

CAPÍTULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que